



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00423-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ PEÑALOZA C.C. 1.094.241.862
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACION DE SANTANDER
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO FLOREZ PEÑALOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.241. 862 contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica que:

2.1. Es docente en el área de Tecnología e Informática en la Institución Educativa Maiporé del Municipio de Bucaramanga, nombrado en propiedad mediante resolución 1291 de fecha abril 3 de 2018.

2.2. Sostiene que posee un apartamento en el municipio de San Gil en donde actualmente vive su núcleo familiar y que el hecho de residir distante de su núcleo familiar ha perjudicado su relación de pareja y ha generado problemas psicológicos en sus hijas menores de edad.

2.3. Añade que su esposa también ejerce labores como docente en un colegio rural del municipio de Coromoro Santander, por lo que sus hijas quedan bajo el cuidado de sus padres de 79 y 67 años quienes sufren de múltiples enfermedades.

2.4. Sostiene que ha tenido que ser atendido por psiquiatría con diagnóstico de trastorno de ansiedad no especificado y actualmente se encuentra tomando medicamentos psiquiátricos para mejorar la sintomatología.

2.5. Ante esta situación fue remitido a medicina laboral siendo atendido el 17/06/2022 por la Dra. PAOLA ANDREA CAMELO ORTIZ - Especialista en Salud Ocupacional; quien sugirió reubicación laboral para evitar la exacerbación de síntomas y lograr la estabilidad de su patología emocional, donde cuente con su red de apoyo y/o grupo familiar con el fin de preservar su estado de salud y evitar el deterioro de su patología.

2.6. El día 30 de junio de 2022, radicó ante la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, solicitud de traslado de lugar de trabajo por salud, por ser esta la entidad nominadora.

2.7. La Secretaria de Educación de Bucaramanga una vez analiza la documentación aportada determina el caso es por factores de salud tomando como decisión otorgar la VIABILIDAD del traslado, **como traslado no sujeto al proceso ordinario.**

2.8. Mediante oficio interno de fecha julio 26 de 2022 la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga traslada la petición ante la Secretaria de Educación Departamental de Santander, oficio mediante el cual certifica la VIABILIDAD de su traslado y solicita al despacho receptor expediera el respectivo concepto de viabilidad de reincorporación a ese ente territorial.

2.9. Indica que la Secretaría de Educación Departamental de Santander es quien tiene bajo su Supervisión a los docentes que laboran en escuelas e instituciones Educativas ubicadas en el Municipio de San Gil.

2.10. El día 8 de septiembre de 2022 radicó derecho de petición ante la Secretaria de Educación Departamental de Santander bajo el número 20220187306, solicitando se concediera la viabilidad de traslado por sus condiciones de salud.

2.11. El día 26 de septiembre de 2022 la Secretaria de Educación Departamental de Santander informa de algunas de las plazas vacantes y de manera errada a su petición de traslado contesta que tiene que esperar a los traslados ordinarios sin analizar de fondo el caso ni valorar las pruebas aportadas.

2.12. En dicho oficio sostiene que se le informó que en el Colegio Técnico Nuestra Señora de la Presentación del Municipio de San Gil existe una plaza vacante ocupada por un docente en provisionalidad y que ya está comprometido esta plaza para una docente de nombre ANA MILENA VILLALBA SANABRIA quien trabaja en un colegio de Charalá, a quien solo falta notificar.

2.13. Sostiene que su solicitud de traslado debe ser atendida de manera prioritaria por encontrarse incurso en los traslados no sujetos al proceso ordinario.

2.14. Asevera que la solicitud de traslado que solicita la docente ANA MILENA VILLABA SANABRIA, no es prioritario puesto lo que ella busca es laborar en un colegio cerca a su familia, por esta causal su solicitud debe ser atendida como traslado ordinario, lo anterior lo puede verificar el señor juez si revisa el oficio que la docente envió la Secretaria de Educación Departamental de Santander.

2.15. Indica que en otra respuesta de fecha 26 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación Departamental de Santander continúa negando su solicitud de traslado ahora bajo el argumento de que la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga es quien tiene que atender la solicitud de traslado por ser mi entidad nominadora y que por ser entre Municipios certificados (SEB - SED) requieren adicionalmente y convenio administrativo entre las entidades receptora y remitora.

2.16. Sostiene que la Secretaria de Educación de Bucaramanga desde el día 26 de Julio de 2022 hizo los trámites necesarios para su traslado por salud y remitió para lo de su competencia a la Secretaria de Educación Departamental.

2.17 Asevera que ha buscado la manera de aminorar el impacto de la separación familiar, viajando cada vez que puede de Bucaramanga a san Gil, pero su capacidad económica se ha visto disminuida.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad, igualdad, salud trabajo digno, familia como núcleo fundamental, en consecuencia, solicita:

“Se ordene a la entidad accionada revoque el acto administrativo de nombramiento que manifiesta haber expedido para trasladar a la docente ANA MILENA VILLABA SANABRIA al Colegio técnico Nuestra Señora de la Presentación del Municipio de San Gil bajo la Supervisión de la Secretaria de Educación Departamental de Santander por ser este un traslado ordinario.”

“Se ordene la entidad accionada inicie y realice todos los trámites legales, presupuestales, revoque resoluciones, realice convenios interadministrativos y demás tramites, que se requieran, para atender de manera favorable mi solicitud de traslado para ocupar el cargo como Docente del área de informática del Colegio técnico Nuestra Señora de la Presentación del Municipio de San Gil bajo la Supervisión de la Secretaria de Educación Departamental de Santander, lo anterior conforme lo regulado en el DECRETO NACIONAL 1075 DE 2015, atendiendo que mi solicitud de traslado es no sujeto a proceso ordinario y exclusivamente a la vacante existente en el Municipio de San Gil, respetando el debido proceso con lo cual se dará atención a la recomendaciones medico laborales por cuando las condiciones actuales son nocivas para mi estado de salud y adecuado desempeño laboral.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 23 de noviembre de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado y a los vinculados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER: Indicó que para esa entidad no es posible aceptar el traslado solicitado, puesto que, actualmente se encuentran en una depuración de la planta docente, en razón a qué el Ministerio de Educación Nacional redujo la planta docente por disminución de cobertura estudiantil.

Igualmente indicó que no es posible acceder de forma alguna a las pretensiones del accionante toda vez que a la fecha no se evidencia acto administrativo de traslado de la docente ANA MILENA VILLALBA SANABRIA al Colegio Técnico Nuestra Señora de la Presentación del Municipio de San Gil, sin embargo, aclara que de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela NO es el mecanismo idóneo para atacar un acto administrativo, por lo que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de las normas administrativas, deben ser dirimidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a lo anterior manifiesta que no es posible acceder a la pretensión del traslado por medio del convenio interadministrativo en el entendido que actualmente nos encontramos en una depuración de la planta docente, en razón a qué el Ministerio de Educación Nacional redujo la Nómina actual por disminución de cobertura estudiantil.

De acuerdo a lo indicado anteriormente la accionada indica que la tutela presentada por el accionante no es procedente, puesto que, no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de los accionantes conforme a los hechos y consideraciones expuestas.

5.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA: Sostiene que el accionante no describe la vulneración de algún derecho por parte de la secretaria de educación de Bucaramanga, se opone a cualquier pretensión que le vincule teniendo en cuenta que siendo la autoridad nominadora mediante la expedición del oficio SEBJUR818-2022 del 25 de julio de 2022, otorgó la viabilidad de su traslado mediante el mismo acto y ha realizado acciones tendientes a materializarlo, sin embargo, siendo la intención del docente de trasladarse a una entidad territorial distinta a la de su nominadora, el Decreto 1075 de 2015 exige que entre dichas entidades se celebre convenio interadministrativo, por lo tanto indican que además de dar viabilidad para el traslado, remitió mediante el mismo oficio los documentos necesarios para la realización del convenio interadministrativo que exige la ley sin que a la fecha la Secretaria de Educación de Santander haya otorgado la viabilidad al docente como ente receptor para su incorporación por lo tanto la relación sustancial que materialmente sustenta las pretensiones de la presente acción de tutela recaen únicamente sobre la secretaría de educación de Santander.

5.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: *“Como punto de partida, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente. A su turno, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos y los Distritos y Municipios certificados en educación “Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (...).” De esta manera, la norma jurídica faculta a los entes territoriales frente a la adopción de medidas administrativas necesarias para garantizar la prestación del servicio, de tal suerte que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 contempla la administración de la educación como “Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos*

docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).” En igual sentido, se encuentra que la competencia para tramitar las solicitudes de traslados no sujetos al proceso ordinario corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación con fundamento en el artículo 2.4.5.1.5., del Decreto 1075 de 2015. Por lo tanto, esta Comisión como instancia consultiva en materia de carrera, no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades, como lo relacionado con el traslado de directivos docentes y docentes. El nominador junto con las Unidades de Personal son los encargados de tomar las decisiones que surjan dentro del desarrollo y gestión del empleo público de cada entidad territorial. Con fundamento en lo anterior, se concluye que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante.”.

5.4. COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION DE SAN GIL:

Informa que la vacante del área de tecnología e informática está cubierta actualmente por el docente SAMUEL ANDRES PINZON VEGA, vinculado en provisionalidad en vacante definitiva mediante la resolución número 07414 del 21 de abril de 2022.

5.5. ANA MILENA VILLALBA SANABRIA: No realizó pronunciamiento frente a los hechos de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la acción de tutela es procedente para ordenar a la Secretaría de Educación de Santander, la reubicación laboral del accionante y proceder a su traslado a un centro educativo del Municipio de San Gil, para lo cual deberá establecerse si se está vulnerando su derecho al debido proceso, salud y a la familia como núcleo fundamental.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor **GUSTAVO ADOLFO FLOREZ PEÑALOZA**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental al debido proceso, dignidad, igualdad, salud, trabajo digno, familia como núcleo fundamental. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **GUSTAVO ADOLFO FLOREZ PEÑALOZA** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el directamente afectado.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** de manera tal que al ser esta la entidad responsable de resolver la solicitud de traslado presentada por el accionante, lo cual es objeto del presente trámite, por tanto, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está*

encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de julio de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

6.9. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES SOBRE TRASLADOS DE TRABAJADORES

De manera reiterada³ la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que por regla general la tutela no procede para pronunciarse sobre traslados laborales, toda vez que el ordenamiento jurídico ha establecido otros medios de defensa judicial como son las acciones laborales, de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo excepcionalmente se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, específicamente en aquellos casos en que: i) la decisión sea ostensiblemente arbitraria, esto es, cuando ha sido adoptada sin consultar las circunstancias particulares del trabajador, y además implique desmejora de sus condiciones de trabajo y ii) se acredite una amenaza o violación grave a los derechos del trabajador y de su núcleo familiar.

De conformidad con lo anterior, la intervención del juez de tutela en las controversias sobre traslados laborales y específicamente de docentes, está sujeta al análisis de las circunstancias particulares de cada caso en concreto y a la debida acreditación de las condiciones invocadas para argumentar la grave amenaza o vulneración de los derechos del trabajador.

6.10. TRASLADO DE DOCENTES DEL SECTOR PÚBLICO.

La potestad de los empleadores de variar las condiciones de prestación del servicio público de educación surge no solo del ejercicio del ius variandi, sino también de la autorización legal y facultad discrecional que se otorga al nominador en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 de trasladar a docentes o directivos docentes, con el fin de asegurar la debida prestación del servicio público, el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002, aclara que los traslados proceden: “a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo Distrito o Municipio, o dentro del mismo Departamento cuando se trate de Municipios no certificados, con el fin de

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia ver sentencia T-715 de 1996, T-288 de 1998, T-468 de 2002, T-1011 de 2007, T-435 de 2008.

garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente; b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas; c) Por solicitud propia⁴ ”.

El párrafo del artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002 delega en el Gobierno Nacional la función de reglamentar “las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas”, regulación que debe “responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente”.

A su turno el Decreto 1075 de 2015 en los artículos 2.4.5.1.1 - 2.4.5.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establecen los procedimientos para que cada entidad territorial certificada pueda tramitar aquellas solicitudes que son realizadas por sus docentes o directivos docentes, consagra dos modalidades: (i) por una parte, se encuentra el proceso ordinario, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; (ii) por otra, y el proceso extraordinario, el cual puede realizarse en cualquier época del año sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente o directivo docente.

Este último proceso, establecido en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 supone que el Docente o Directivo docente, no puede esperar hasta la finalización del calendario estudiantil para que se formalice su traslado, pues dicha solicitud se podrá llevar a cabo en cualquier momento, a partir de la acreditación de las circunstancias excepcionales que la justifican. Precisamente, por su carácter especial, se entiende que no se produce una afectación irracional a la prestación del servicio de educación, en la medida en que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente de los educadores, así el mencionado artículo establece:

“Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en: // 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. // En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado. // 2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. // 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo”. [Énfasis fuera de texto]

7. EL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado dentro del plenario que el accionante se encuentra vinculado como docente de aula en propiedad en la institución educativa MAIPORÉ SEDE A-NIVEL SECUNDARIA, AREA EDUCATIVA TECNOLOGIA E INFORMATICA perteneciendo a la planta global de cargos del municipio de Bucaramanga, secretaria de educación municipal.

Conforme a los anexos allegados igualmente se acredita que el accionante presenta diagnóstico de *“Trastorno de ansiedad no especificado” “Trastorno del inicio y mantenimiento del sueño (insomnio)”*.

Ahora bien, el accionante solicitó traslado extraordinario por convenio interadministrativo a otra entidad territorial, ante lo cual de parte de la Secretaría de Educación de Bucaramanga recibió respuesta en la que le explicaron que no tienen impedimento alguno para aceptar un eventual traslado a otra entidad territorial previa suscripción del convenio interadministrativo correspondiente; por lo cual se expidió el oficio **SEBJUR818-2022** del 25 de julio de 2022, otorgando la viabilidad de su traslado.

Para tal efecto el docente debe ostentar un nombramiento en propiedad y además, gestionar la obtención de la vacante ante la Secretaría de Educación Certificada a la cual aspira ser trasladada.

Ahora bien, por parte de la Secretaría de Educación de Santander respondieron la solicitud del actor indicando que el Decreto 1075 de 2015 establece las modalidades de conceder traslados ordinarios o traslados no sujetos al proceso ordinario, sosteniendo que para el caso concreto la autoridad nominadora es la Secretaría de Educación de Bucaramanga, por lo cual su solicitud debe ser efectuada el marco de lo dispuesto en el artículo 2.4.5.1.2 proceso ordinario de traslados.

En el anterior acontecer factico es pertinente mencionar que en cuanto al trámite que debe seguir el proceso extraordinario, a partir del mandato genérico consagrado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 715 de 2015, se tiene que cuando el traslado se pide dentro de la misma entidad territorial, solo será necesario que la autoridad nominadora expida un acto administrativo debidamente motivado en el que responda a la solicitud formulada, pero si su alcance supone la confluencia de dos entidades territoriales certificadas se requerirá, además de lo anterior, de un convenio interadministrativo entre ellas. En este último escenario, las entidades remitora y receptora deben llegar a un consenso de voluntades sobre la viabilidad y materialización del traslado solicitado; aplicando las exigencias establecidas para el proceso ordinario, de acuerdo con las cuales la entidad receptora deberá valorar la existencia de vacantes en su planta de personal y las necesidades de prestación del servicio, con el fin de nombrar al docente en un cargo de iguales o mejores condiciones al que se encontraba.

Es de anotar que el artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015 en lo referente a traslados no sujetos al proceso ordinario por razones de salud del docente o directivo docente, exige que sea previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. Ahora bien, ha señalado la Corte Constitucional que *“Sin desconocer las implicaciones que acarrea el traslado de docentes y la importancia de adoptar criterios objetivos que permitan efectuar dicho proceso, esta Sala considera que en los casos que **el solicitante aporte dictamen médico de la entidad encargada***

de prestar el servicio de salud, que constate su estado y acredite la necesidad del traslado, el requerimiento del concepto médico del Comité de Medicina Laboral resulta innecesario,”

De acuerdo a lo anterior en el caso bajo estudio el accionante solicita su traslado por razones de salud, requisito que se cumple con el concepto médico laboral de fecha 17 de junio de 2022, el cual indica **“SE SUGIERE REUBICACION LABORAL PARA EVITAR LA EXACERBACION DE SINTOMAS Y LOGRAR LA ESTABILIDAD DE SU PATOLOGIA EMOCIONAL DONDE CUENTE CON SU RED DE APOYO Y / O GRUPO FAMILIAR CON EL FIN DE PRESERVAR SU ESTADO DE SALUD Y EVITAR EL DETERIORO DE SU PATOLOGIA”** **“ESTAS RECOMENDACIONES, INICIAN SU VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA Y SON DE CARÁCTER DEFINITIVO O PERMANENTE.”**. Cabe indicar que, aunado a lo anterior en el asunto analizado, se aportaron historias clínicas que demuestran su estado de salud.

Tenemos entonces que, de las pruebas obrantes en el expediente aportadas por el accionante, y las contestaciones realizadas por la accionada y vinculados, encuentra el Juzgado que existe vulneración de los derechos a la salud, vida digna e integridad física, puesto que los argumentos de la secretaria de educación departamental no son concretos, en un principio se le indicó al actor que debía tramitar su traslado mediante el proceso ordinario ya que la autoridad nominadora era la secretaria de educación de Bucaramanga e indicando que se encontraban en proceso de reorganización de planta de todas las plazas cubiertas en provisionalidad, aunado a lo anterior sostuvo en la contestación de la acción de tutela que, NO es posible acceder de forma alguna a las pretensiones del accionante, toda vez que a la fecha no se evidencia acto administrativo de traslado de la docente ANA MILENA VILLALBA SANABRIA al Colegio Técnico Nuestra Señora de la Presentación del Municipio de San Gil y que *“de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar un acto administrativo, por lo que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de las normas administrativas, deben ser dirimidas por la jurisdicción contenciosa administrativa. De la misma manera, no es posible acceder a la pretensión de traslado por medio de convenio interadministrativo por las razones expuestas en las respuestas dadas a sus solicitudes, las cuales adjuntamos al presente escrito, de la misma manera es pertinente recalcar que, por parte de esta entidad territorial no es posible otorgar la*

viabilidad al convenio interadministrativo en el entendido que actualmente nos encontramos en una depuración de la planta docente, en razón a que el Ministerio de Educación Nacional redujo la Nómina actual por disminución de cobertura estudiantil.”

Todo lo anterior sin tener en cuenta las circunstancias particulares del docente **GUSTAVO ADOLFO FLOREZ PEÑALOZA**.

Igualmente se tendrá en cuenta lo informado por el COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL en cuanto a que en dicha institución se encuentra ocupado en provisionalidad el cargo de docente de tecnología e informática, por lo cual se constata la existencia de la vacante necesaria que permite garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

Por lo expuesto, con la finalidad de garantizar la restitución de las garantías afectadas, se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA suscribir un convenio interadministrativo mediante el cual se garantice el traslado efectivo del docente **GUSTAVO ADOLFO FLOREZ PEÑALOZA** al cargo de docente de tecnología e informática del COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL siempre y cuando el cargo se encuentre vacante y se cumpla con los requisitos exigidos para el mismo, de no cumplirse con lo anterior se deberá garantizar el traslado a alguna institución de educación con sede en el municipio de San Gil cumpliendo con los requisitos para la vacante, dicho traslado deberá ser realizado con **carácter preferente**, tramitando la solicitud de traslado con sujeción al procedimiento extraordinario previsto en el artículo 5 del Decreto 520 de 2010, Decreto 1075 de 2015 artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, debido proceso y familia como núcleo fundamental del señor **GUSTAVO ADOLFO FLOREZ PEÑALOZA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA suscribir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, un **convenio interadministrativo** mediante el cual se garantice el traslado efectivo del docente **GUSTAVO ADOLFO FLOREZ PEÑALOZA**, al cargo de docente de tecnología e informática del COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL siempre y cuando el cargo se encuentre vacante y se cumpla con los requisitos exigidos para el mismo, de no cumplirse con lo anterior se deberá garantizar el traslado a alguna institución de educación con sede en el municipio de San Gil cumpliendo con los requisitos para la vacante, dicho traslado deberá ser realizado con **carácter preferente**, tramitando la solicitud de traslado con sujeción al procedimiento extraordinario previsto en el artículo 5 del Decreto 520 de 2010, Decreto 1075 de 2015 artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario.

TERCERO. – DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION DE SAN GIL** y a la señora **ANA MILENA VILLALBA SANABRIA**.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y al ente accionado a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5d2f337e9445787c8f170ea167b51cac03b76d23ad77a5b7998e6451eb1a23**

Documento generado en 07/12/2022 02:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>